

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrente: Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez.
Abogado: Lic. Ramón Antonio Jorge C.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321042-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 154 del sector Gurabito de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Federico Lisandro Estévez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Jorge C., depositado el 6 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1172-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez y fijó audiencia para el día 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y

vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2000, en la avenida 27 de Febrero en la ciudad de Santiago, entre Federico Eliezer Estévez Lugo, quien conducía el carro marca Toyota propiedad de Federico Lisandro Estévez y asegurado con la compañía La Antillana, S. A., y la motocicleta conducida por Felipe A. Peña Hiciano, quien iba acompañado por Jorge Antonio Enerez Hiciano, resultando ambos con golpes y heridas, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia del 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos, regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Fernández en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada quien a su vez representa a los señores Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano; así como también recurso de apelación interpuesto por el Lic. Saturnino Estrella Peña a nombre y representación de Federico Eliezer Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 392-03-04205 (Bis) de fecha 27 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** Se declara culpable a Federico Eliezer Estévez Lugo por el delito de golpes y heridas involuntarias sin intención con el manejo y conducción de vehículo de motor en perjuicio de Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano por su conducción temeraria y descuidada causando daños materiales a la motocicleta placa núm. NV-SZ09 marca Honda, modelo 90, color verde, chasis núm. 0503130710, a nombre de Rafael Guzmán Acosta, violando los artículos 49 párrafo I, literal c, y artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se le condena a Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable a Felipe Andrés Peña Hiciano por su temeraria y descuidada causando daños materiales al vehículo carro placa núm. AE-Y452, marca Toyota, color blanco, modelo 87 a nombre de Federico Lisandro Estévez Azcona; **Cuarto:** Se le condena a Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar y se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, en contra de Federico Lisandro Estévez Azcona y oponible a la compañía La Antillana, S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente por ser justa y por estar de acuerdo a las exigencias de las normas legales vigentes en la materia por lo que procede condenarle y se le condena, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Felipe Andrés Hiciano, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Hiciano, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra, por el conductor Federico Eliezer Estévez Lugo; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria y a partir de la fecha de la demanda, a favor de Felipe Andrés Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez Azcona, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y se declara la presente sentencia oponible de la compañía de seguros La Antillana, S. A., dentro de los límite de la póliza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Tribunal de alzada modifica el ordinal primero y declara culpable al co-prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241; **TERCERO:** Se confirman las demás partes de

la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Federico Eliécer Estévez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida quienes afirman avanzarla en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de las costas penales del proceso”; c) que recurrida dicha sentencia en casación por Federico Eliezer Estévez Lugo, Federico Lisandro Estévez y La Antillana, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 21 de febrero de 2007, mediante la cual declaró nulo el recurso de la entidad aseguradora, y la casó respecto a los otros recurrentes, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció en fecha 1ero. de septiembre de 2009 una sentencia declarando la rebeldía del imputado Federico Eliezer Estévez Lugo por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; e) que posteriormente la Corte a-qua pronunció la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la declaratoria de rebeldía, y además falló como se describe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; 2) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Lic. Saturnino Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros; ambos en contra de la sentencia núm. 392-02-0405 Bis del día 27 del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable en el caso; **SEGUNDO:** En cuanto a al forma, declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano, a través de sus defensores técnicos, por haber sido promovida en tiempo oportuno y en base a los cánones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Federico Eliezer Estévez Lugo (por su hecho personal) y Federico Lisandro Estévez Azcona (persona civilmente responsable), al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Felipe Andrés Peña Hiciano y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Enerez Hiciano, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía La Antillana, S. A., o su continuadora jurídica, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Federico Eliezer Estévez Lugo, hasta los límites de la póliza; **QUINTO:** Procede condenar al prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento y a la persona civilmente responsable Federico Lisandro Estévez Azcona al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Martín Reyna y Jesús Méndez, conforme lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1172-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 23 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Denegación de la suspensión de la pena. Art. 425 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Art. 426 numeral 3 del CPP. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del Art. 53, 101, 236, 315, 316, 336 y 401 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por haber adoptado identidades falsas de los agraviados, en el acta policial, y certificados médicos, así como

la presentación de documentos falsas sobre la motocicleta envuelta en el accidente; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones de los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable; **Quinto Medio:** falta de motivación; **Sexto Medio:** Fallo extra petita; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana”; alegando en síntesis que, al imputado se le obligó pagar la multa de RD\$1,000.00, con el chantaje de que si no lo hacia no podía recurrir en apelación la sentencia, y la Corte no ha suspendido la pena de la multa, por lo que ha habido una denegación. Por otra parte, la Corte a-qua declaró la rebeldía del imputado sin este haber sido citado a persona ni a domicilio, pues era sabido por la corte que el imputado reside en Madrid, España; además de que la sentencia que declara dicha situación es a todas luces irregular pues sólo fue firmada por el Presidente de la misma, cuando mínimo debió ser firmada por tres de sus jueces. Así mismo, puede observarse que no se dio un plazo justo a la compañía asegurador o al garante para que esta presentara al imputado declarado rebelde. La Corte a-qua debió sobreeser el conocimiento del proceso pues sabia que la sentencia que emitió el 1ero. de septiembre, relativa a la rebeldía del imputado, había sido recurrida en casación, pues el sólo recurso es suspensivo. Además, puede observarse una clara falta de motivación en todos los aspectos de la sentencia, la Corte a-qua cometió los mismo errores que las instancias anteriores; violentando además el debido proceso al condenar a la compañía aseguradora sin esta haber sido citada para esa audiencia. Por último, cabe señalar que la sentencia condena civilmente a Federico Eliezer Estévez Lugo, sin ésta antes haber sido condenado en este aspecto, por lo que es un fallo extra petita;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo establecido de manera motivada lo siguiente: “a) en lo relativo a la rebeldía del imputado, procede dejar sin efecto la misma, ya que como bien argumenta el ministerio público el aspecto penal del caso se ha extinguido, y estando éste representado por su abogado, resulta inútil mantener el estado de rebeldía de Federico Eliezer Estévez Lugo; b) de las declaraciones de los agraviados y de las demás piezas del proceso se desprende que Federico Eliezer Estévez Lugo cometió la falta de imprudencia, no tomó la precaución de observar la distancia con respecto con respecto a la motocicleta, embistiéndola, resultando con lesiones su conductor y su acompañante, además de la relación de causalidad entre el daño o perjuicio se verifica en que el accidente provocado por la imprudencia cometida por Federico Eliezer Estévez Lugo fue lo que causó las lesiones de los demandantes; c) la Corte le concede entera credibilidad a la versión de los hechos de los agraviados, ya que los mismos depusieron de forma segura y firme y sus testimonios coherentes y precisos los cuales se corroboran con las demás piezas probatorias anexa al expediente”; por lo que contrario a los alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y ofreció una adecuada fundamentación;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de febrero de 2007, tras el recurso de casación incoado por el imputado Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal, al imputado Federico Eliezer Estévez Lugo, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la Corte a-qua no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así tambien en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dicho recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización civil impuesta contra Federico Eliezer Estévez Lugo, excluyéndolo de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do